



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **20 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Víctor Manuel Cáceres Rodríguez
DEMANDADO: Departamento de Boyacá
RADICACIÓN: 15001-33-33-001-2016-00168-00
ASUNTO: Apruebas costas – Correr traslado de liquidación del crédito

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 94, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en la providencia de 25 de enero del año en curso (fls 88-92) El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allegó liquidación del crédito, obrante a folios 97 y 98, es del caso, por secretaría correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 del mismo Código

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>7</u>
21 MAR. 2018
de hoy _____ siendo las 8 00 A M
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **20 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cecilia Morales Vda de Gallo

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-

RADICADO 15001333300320140010300

ASUNTO: Auto niega solicitud

Revisada las presentes diligencias se observa que el apoderado de la entidad ejecutada solicita denegar la solicitud de embargo elevada por la ejecutante, en virtud de la naturaleza inembargable de los dineros sobre los que se pretende la medida, y en caso de haberse decretado, proceder al desembargo, en atención a las normas y la jurisprudencia aplicable al caso concreto –fls 245 a 247-

Sobre el particular, procederá a realizar el Despacho un breve recuento de lo ocurrido con la medida cautelar solicitada

Mediante providencia de fecha 10 de julio de 2015 este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ante la ausencia de contestación en tiempo por parte de la entidad ejecutada –fls 112 y 113-

A través de petición radicada el 3 de diciembre de 2015 el apoderado de la ejecutante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en la Cuenta Corriente No 070000377 del Banco Popular y en la Cuenta Corriente No 265047977 del Banco de Occidente –fls 129 a 132-

En virtud de lo anterior, el Despacho por medio de auto de fecha 21 de enero de 2016 decreto el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en la Cuenta Corriente No 070000377 del Banco Popular y en la Cuenta Corriente No 265047977 del Banco de Occidente, por un límite de \$36 000 000, aclarando que en caso de ser de naturaleza inembargable los gerentes de las entidades bancarias debían actuar conforme a lo establecido en el artículo 594 del C G P –fls 138 a 142-

Así las cosas, el Banco de Occidente dio respuesta a la orden de embargo, indicando que no era posible atenderla por cuanto los dineros son de naturaleza inembargable –fls 152 a 154-, frente a lo cual el apoderado de la ejecutante presentó insistencia, por considerar que el caso en concreto se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por tratarse de una obligación de carácter laboral –fl 155-

Por medio de auto de fecha 31 de marzo de 2016 el Despacho procedió a negar la solicitud de insistencia en la medida cautelar, de embargo de los dineros inembargables que la ejecutada posee en la cuenta del Banco de Occidente –fls 157 y 158-, providencia impugnada por la parte ejecutante –fls 160 a 166-, confirmada al resolver el recurso de reposición por este Despacho a través de auto de 9 de junio de 2016, en el cual, a su vez, se concedió el recurso de apelación –fls 191 y 192-

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No 2, en providencia de fecha 14 de junio de 2017, consideró

“ Para el caso que nos ocupa, el apoderado de la ejecutante pretende que se libere el mandamiento ejecutivo por concepto de capital e intereses moratorios adeudados por la

ejecutada, por concepto del cumplimiento de la sentencia del 3 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja que ordenó la reliquidación de la asignación mensual de retiro, y a través del escrito presentado el 3 de diciembre de 2015, solicitó el embargo de los dineros de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional, para ello, señaló las cuentas corrientes en los Bancos de Occidente y Popular

En ese orden de ideas y como quiera que la insistencia de la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de acreencias laborales, considera la Sala procedente acceder al decreto de tal medida, toda vez que se trata de dinero de carácter parafiscal susceptible de embargo dada la naturaleza de la obligación, es decir, que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección

()

En esas condiciones, y como quiera que el auto recurrido a través del numeral primero negó la insistencia de la medida cautelar de embargo, se revocará dicho numeral, para que el a quo proceda al decreto de la medida, la que deberá limitarse conforme la norma indicada "

-fls 216 a 223-

Ahora bien, verificado el certificado de inembargabilidad presentado por CASUR con la solicitud -fl 248-, se evidencia que posee el mismo contenido que el certificado que el presentado en su momento por el Banco de Occidente -fl 153-, por lo que las condiciones no han variado, respecto de lo analizado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia citada

Por lo anterior, y como quiera que existe un pronunciamiento del superior funcional respecto de la situación bajo estudio, no es posible para este Despacho modificarla, por lo que, se procederá a denegar la petición de levantamiento de medida de embargo

De otro lado, se advierte que la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- otorgó poder al abogado German Eduardo Toasura Rodríguez -fl 249-, el cual será aceptado, y en consecuencia se reconocerá personería al profesional del derecho, en los términos y para los efectos del memorial poder

Finalmente, se encuentra escrito por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante allega arancel judicial para la expedición de copias auténticas, por lo que se dispondrá que, previo a la verificación de su monto por secretaría, se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de febrero de 2018

Por lo anterior, el Juzgado dispone,

1 - Denegar la solicitud de levantamiento de embargo elevada por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones previamente descritas

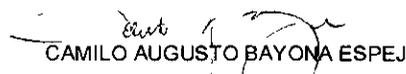
2 - Reconocer personería al abogado German Eduardo Toasura Rodríguez como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, en los terminos y para los efectos del poder otorgado

3 - Por secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 2 de febrero de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electrónico No <u>9</u>	
de hoy <u>21 MAR. 2018</u> siendo las 8 00	
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **20 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
ACCIONANTE: Juan Paulino Valbuena Patiño
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
RADICACIÓN: 150013333003 **2014 0015700**
TEMA: Obedecer decisiones – Liquidar costas

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 12 de diciembre de 2017 (fls 118-126), la cual confirmó la sentencia proferida el 13 de julio de 2016 por el Despacho, que negó las pretensiones de la demanda (fls 88-91)

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de primera instancia citada (fl 91), en el sentido de elaborar la liquidación de las costas del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>9</u></p> <p>de hoy 21 MAR. 2018 siendo las 8 00</p> <p>A M <i>cau</i></p> <p>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
---	--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **20 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gustavo Rodriguez Lee

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

RADICADO 15001333300320140021100

ASUNTO: Obedecer y cumplir – ordena expedir constancia

Observa el Despacho que mediante sentencia de 13 de diciembre de 2017 (fls 311-319), el H Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia del 29 de junio de 2016, emitida por este Juzgado (fls 232-239) modificando el numeral tercero de la misma, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporacion

En consecuencia, se ordenará liquidar las costas de segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C G P , en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de 13 de diciembre de 2017

En relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada en la que solicita la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia (fl 324), en virtud del artículo 115 del Código General del Proceso se dispone que se expidan las certificaciones a que haya lugar, previa verificación por parte de la Secretaría de que se realice el pago de arancel judicial suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 6 000 pesos m/cte , **cada una** (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>9</u>	
de hoy 21 MAR. 2018	siendo las 8 00 AM
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **20 MAR. 2018**

REF: EJECUTIVO
 EJECUTANTE: MARCOS ENRIQUE SUAREZ
 DEMANDADO: Departamento de Boyacá -
 RADICADO: 15001-33-33-003-2015-00087-00
 TEMA: Requerimiento Previo

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 134, obra memorial que confiere poder especial al abogado HERNAN DAVID REYES LEÓN, por parte del apoderado general del Gobernador de Boyacá, sin que se anexen los documentos que acrediten ésta condición, como tampoco aparece la presentación personal del poderdante que exige el inciso 2 del artículo 74 C G P , así

“Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario Las sustituciones de poder se presumen auténticas ()” (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá un término de cinco (5) días para que se alleguen los anexos que acreditan las deficiencias señaladas

De otra parte, el Despacho advierte, que a folio 125 obra poder conferido a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1 049 624 283 de Tunja y T P No 239 268 del C S de la J , por parte de ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S A S , quien suscribió con la parte demandante contrato de mandato visible a folios 2 y 3, por lo que el Despacho le reconocerá personería para actuar Posteriormente a folios 135 y 136 obra la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, en consecuencia, el despacho le aceptará la misma

De otro lado, se allega poder a folio 138, debidamente otorgado por la abogada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, quien tiene la facultad de conferir el poder al Abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7 176 000 de Tunja y T P No 285 116 del C S de la J ,

por lo que el Despacho le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos allí contenidos

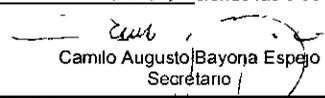
En consecuencia se,

RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte ejecutada subsane el memorial de poder especial, en los términos señalados en éste proveído
- 2.- **Reconoce Personería Jurídica** para actuar como apoderada judicial del ejecutante a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1 049 624 283 de Tunja y T P No 239 268 del C S de la J
- 3.- **ACEPTAR LA RENUNCIA** de la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ visible a folios 135 y 136
- 4.- **Reconoce personería jurídica** al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 7 176 000 de Tunja y T P No 285 116 del C S de la J , para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folio 138, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electrónico No <u>9</u> de	
hoy 21 MAR 2018 siendo las 8 00 A M	
 Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario	

Crag



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **20 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jairo Rodríguez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00205-00

ASUNTO: Apruebas costas - archivo

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 203, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 30 de noviembre de 2016 y el 13 de septiembre de 2017, respectivamente (fls 125-131 y 185-194) El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo de la providencia de primera instancia (fls 125-131)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>9</u></p> <p>de hoy 21 MAR. 2018 iendo las 8 00 A M</p> <p><i>Camilio Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
---	--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **20 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ofelia Ortiz de Mahecha
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2016-00044-00
ASUNTO: Apruebas costas - archivo

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 188, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 2 de marzo de 2017 y el 24 de octubre del mismo año, respectivamente (fls 122-130 y 169-182) El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral décimo de la providencia de primera instancia (fl 130)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>9</u></p> <p>de hoy 21 MAR 2018 siendo las 8 00 A M</p> <p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
--	--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **20 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Mary Rodríguez de Pinilla

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICACIÓN: 150013333003 **2016 0006300**

TEMA: Obedecer decisiones – Liquidar costas – Expedir constancias y copias

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 13 de diciembre de 2017 (fls 210-220), la cual confirmó la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017 por el Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls 126-134)

Ahora bien, a folio 225 obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, a través del cual solicitó la expedición de la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso, por lo que el Despacho ordena que por Secretaría se expida la constancia de ejecutoria de los fallos citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, dinero que deberá ser consignado en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015)

De otra parte, a folio 229, obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicitó la expedición de copias auténticas de i) sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de notificación y ejecutoria, y primera copia que presta mérito ejecutivo, ii) del DVD que contiene audio de la audiencia inicial, y iii) de la liquidación y aprobación de costas proferidas por el Despacho

El Despacho ordena que por Secretaría se expida las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el *sub lite*, con constancia de ejecutoria, así como la grabación del audio de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, dinero que deberá ser consignado en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015) Aclara el Despacho, que la solicitud de copias auténticas de la liquidación de costas efectuada por el

Despacho y del auto que las aprueba, no han sido proferidas en el proceso, por lo que no se puede ordenar su expedición

El retiro de los documentos lo puede hacer la persona autorizada para tal efecto, la señora Laura Cristina Gómez Puentes, identificada con C C No 1 049 635 728

Ahora bien, en relación a la expedición de las primeras copias solicitadas y que prestan mérito ejecutivo, se debe precisar que el numeral 2º del artículo 114 del C G P , señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención

Finalmente, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de segunda instancia citada (fl 220), en el sentido de elaborar la liquidación de las costas del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>9</u>	
de hoy 21 MAR. 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>Sub</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **20 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Luz Myriam Rodríguez Rojas

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 150013333003 **2016 0009400**

TEMA: Obedecer decisiones – Liquidar costas

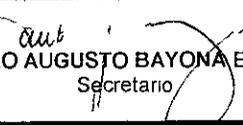
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 30 de noviembre de 2017 (fls 94-99), la cual confirmó la sentencia proferida el 24 de julio de 2017 por el Despacho, que negó las pretensiones de la demanda (fls 67-73)

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de primera instancia citada (fl 73), en el sentido de elaborar la liquidación de las costas del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>9</u> de hoy 21 MAR. 2018 siendo las 8 00 A M</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
--	--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **20 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Yaneth Emperatriz Gamba de González

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

RADICADO 15001333300320170003200

ASUNTO: Fija fecha audiencia

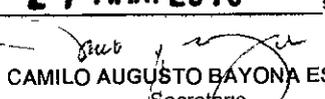
Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por **los apoderados de las partes demandante y demandada** (fls 113-118 y 120-121), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de enero de la presenta anualidad (fls 98-105), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 AM), en la Sala de Audiencias B1-1.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y a los apelantes, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a los apoderados de la parte demandada para que de ser necesario obtengan el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>9</u>	
de hoy 21 MAR. 2018	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **20 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Flor Mary Monzón Cortés y José María Gómez Salgado
DEMANDADOS: Municipio de Caldas - Boyacá
RAD: 15001333300320170004600
ASUNTO: Niega vinculación de litisconsorte necesario por pasiva

Revisado el expediente, observa el Despacho que dentro del término para contestar la demanda el apoderado del Municipio de Caldas – Boyacá, formulo la siguiente solicitud *“Vincular al proceso como litisconsorte necesario a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Chiquinquirá, la Doctora JUDITH MARINA ORTEGÓN RONCANCIO quien intervino en los actos jurídicos que nos ocupa y puede dar testimonio de lo sucedido y aclarar varios hechos de la demanda ”* (fl 91)

Para resolver es preciso establecer la normatividad que regula la figura del litisconsorcio necesario en los procesos contencioso administrativos, para lo cual debe señalarse que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 establece *“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”,* sin embargo, esa norma no define con exactitud los pormenores de la figura procesal del litisconsorcio, de modo que en aplicación del artículo 306 *ejusdem*, lo más acertado es acudir a las regulaciones de los artículos 60 y subsiguientes del Código General del Proceso - CGP

El artículo 61 del CGP establece sobre la integración del litisconsorcio necesario lo siguiente

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, **podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio**" (Negritas y Subrayas Fuera de Texto)*

Nótese que la característica fundamental del litisconsorcio necesario es la **inescindibilidad de la relación jurídica** o del acto que origina la controversia, por virtud de lo cual deben comparecer indefectiblemente al proceso varios sujetos para integrar uno o ambos extremos de la *litis*, sin lo cual se torna imposible resolver el fondo del asunto

Adicionalmente, de acuerdo con la norma citada, la solicitud de vinculación de otra persona natural o jurídica como litisconsorte necesario, debía estar acompañada de prueba de tal vínculo litisconsorcial, es decir, tenía que acreditarse por cualquier medio probatorio, que sin la concurrencia de la persona citada no es posible decidir de mérito, puesto que lo que se llegare a resolver también lo cobijaría, prueba que no se arrimó con la solicitud

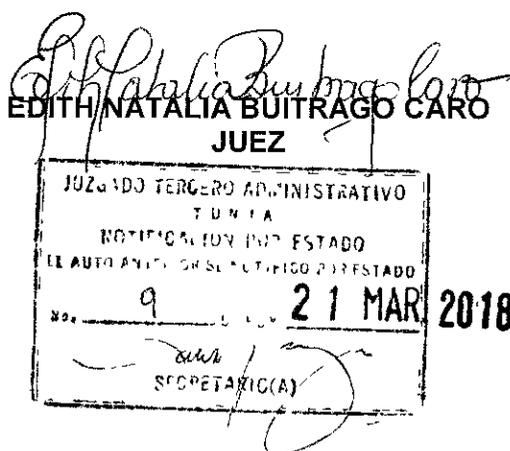
Es más, de los medios probatorios arrimados al expediente, tampoco se logra evidenciar que exista un vínculo litisconsorcial entre el Municipio de Caldas y la Notaría Primera del Círculo de Chiquinquirá, pues lo que aquí está en discusión es una controversia derivada de un Contrato estatal, mediante el cual el Municipio demandado compró a los ahora demandantes un terreno, negocio en el cual la intervención de la Notaría Primera del Círculo de Chiquinquirá, solo es como fedante¹ de aquel negocio, mas no en calidad de parte contractual, razón por la que no hay lugar a que se vincule al presente proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva

Corrobora lo anterior el hecho que en la solicitud de vinculación, el apoderado del Municipio de Caldas da a entender que la vinculación es para que dé testimonio de lo sucedido y aclare varios hechos de la demanda, es decir, para que funja como declarante y no como parte procesal

Por lo anteriormente expuesto, se dispone

- 1 - Negar la solicitud de vinculación de la Notaría primera del Círculo de Chiquinquirá como litisconsorte necesario por pasiva, por las razones expuestas en la parte considerativa
- 2 - Se reconoce personería al abogado ILBAR EDILSON LÓPEZ RUIZ para actuar como apoderado judicial del Municipio de Caldas – Boyacá, en los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio 92

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



¹ El artículo 1° del Decreto 2148 de 1983 establece que "El notariado es un servicio público e implica el ejercicio de la fe notarial / La fe publica o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece "



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 20 MAR. 2018

REF. Acción de Tutela

ACCIONANTE: Jhon Jairo Torres Rojas

ACCIONADO: Director del EPAMSCAS de Cómbita y otro

RADICADO 1500133300320170007500

ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 27 de octubre de 2017 (fl 44), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado electronico No 9
de hoy 21 MAR. 2018 siendo las 8 00 A M
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 20 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL. Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Ana Lucia Pérez Santana y otros
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
RADICADO 15001333300320170015800
ASUNTO: Auto requiere

Revisada las presentes diligencias se observa que, aun cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, señaló que el señor Saúl Pérez Alvarado (Q E P D), laboró en la Seccional Boyacá (fl 120), no ha dado respuesta a lo solicitado en oficio No J3 0021 de 18 de enero de 2018, librado en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 7 de diciembre de 2017 (fl 102), en el sentido de indicar la última ciudad o municipio (de manera concreta) donde prestó sus servicios

En consecuencia, el Juzgado dispone

Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva solicitud, dé respuesta en debida forma al oficio No J3 0021 de 18 de enero de 2018, esto es, indicando última ciudad o municipio de la Seccional Boyacá (de manera concreta) en que el señor Saúl Pérez Alvarado (Q E P D) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 9 513 751, presto sus servicios en el cargo de Oficial de Catastro Código 4170 Grado 06

El oficio deberá ser retirado por la parte actora, que deberá allegar constancia de su radicación dentro del término de tres (3) días contados a partir de su retiro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado electronico No 9
de hoy 21 MAR. 2018 siendo las 8 00 A M
Camilo Augusto Bayona Espejo
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **20 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Protección de derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE: Luis Miguel Pulido Maldonado
DEMANDADO: Municipio de Motavita
RADICACIÓN: 15001333300320170020100
ASUNTO Fija fecha y hora para Audiencia de Pacto de Cumplimiento

Examinado el expediente, observa el Despacho que el ente demandado subsanó la contestación de la demanda dentro del término previsto para ello, por lo que es procedente seguir con el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998

Por lo anterior se dispone lo siguiente

1 - Por secretaría, cítese a las partes y demás intervinientes a fin de que asistan a la Audiencia Pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO, diligencia que se realizará el **martes veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), en la sala de audiencias B1-1.**

2 - Reconocer personería al abogado JHON JAIRO YEPES MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial del Municipio de Motavita, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 111

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>9</u>	
de hoy 21 MAR. 2018	siendo las 8 00 A M
<p style="text-align: center;"><i>aus</i></p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 20 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rubby Amelia Álvarez de Huertas

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

RADICADO 15001333300320140022200

ASUNTO. ordena expedir constancia-aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada en la que solicita la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia (fl 262), en virtud del artículo 115 del Código General del Proceso se dispone que se expidan las certificaciones a que haya lugar, previa verificación por parte de la Secretaría de que se realice el pago de arancel judicial suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 6 000 pesos m/cte , cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015)

De otro lado se encuentra solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en la cual pide se elabore la liquidación de costas por parte de la secretaria de este Despacho – fl 266-, la cual debe ser despachada desfavorablemente pues se encuentra que la misma ya fue elaborada, como se advierte a folio 244

No obstante, se evidencia que la misma no ha sido objeto de aprobación por parte del Juzgado, por lo que, como quiera que, la liquidación de costas realizada se encuentra conforme a lo ordenado por en el fallo de fecha 2 de marzo de 2016 (fls 192-196), a favor del demandante, aclarando en todo caso que el medio de control es Ejecutivo y no Nulidad y Restablecimiento del Derecho como aparece en el encabezado del folio 244 En consecuencia el Despacho las aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
JUEZ

JPC

Stamp: JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, NOTIFICACION POR ESTADO, El auto anterior se notifico por Estado electronico No 9 de hoy 21 MAR. 2018 siendo las 8 00 A M, CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO, Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **20 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rosa Elvia Martínez de Cruz

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 15001333300620160007900

ASUNTO: Acepta excusa

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta su excusa ante la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 6 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que tenía diligencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 121 Judicial para Asuntos Administrativos el mismo día y a la misma hora, aportando para demostrar su dicho la citación, y el acta de conciliación prejudicial –fls 109 a 111-, la cual será aceptada

Finalmente, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2017, en relación con la liquidación de costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>9</u>	
de hoy 21 MAR. 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **20 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EJECUTANTE: Yeisón Yarley Ortiz Torres
EJECUTADO: Departamento de Boyacá
RADICADO: 150013333003 **2017 00090 00**
TEMA: Requerimiento previo

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 105, obra memorial que confiere poder especial al abogado HERNAN DAVID REYES LEÓN, por parte del apoderado general del Gobernador de Boyacá, sin que se anexen los documentos que acrediten ésta condición, como tampoco aparece la presentación personal del poderdante que exige el inciso 2 del artículo 74 C G P , así

“Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario Las sustituciones de poder se presumen auténticas ()” (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá un término de cinco (5) días para que se alleguen los anexos que acreditan las deficiencias señaladas

De otra parte el Despacho advierte, que a folio 107 obra poder debidamente otorgado por la abogada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, en calidad de representante legal de la Asociación Jurídica Especializada SAS, quien suscribió contrato de mandato con el señor Yeison Yarley Ortiz Torres, y tiene la facultad de conferir el poder, al Abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7 176 000 de Tunja y T P No 285 116 del C S de la J , por lo que el Despacho le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los efectos allí contenidos

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte ejecutada subsane el memorial de poder especial, en los términos señalados en éste proveído

2 - Se **reconoce personería jurídica** al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 7 176 000 de Tunja y T P No 285 116 del C S de la J , para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folio 71, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electrónico No <u>9</u> de hoy 21 MAR. 2018 siendo las 8 00 A M</p> <p> Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario</p>

Crag



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **20 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Deyanira Fino Guerrero

DEMANDADO: La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 1500133300920160006800

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 108, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado por en el fallo de fecha 10 de noviembre de 2017 (fls 101-105), a favor del demandante En consecuencia el Despacho las aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

De otro lado, se advierte que el apoderado de la ejecutante (fls 109-110), presentó liquidación del crédito, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446, se ordena que por secretaría se corra traslado de las mismas por el término de tres días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>9</u>	
de hoy	21 MAR. 2018 siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 20 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE Argemiro Aguilar Carreño
DEMANDADO: Departamento de Boyacá
RADICADO 15001333301420140007100
ASUNTO: Reconoce personería

Revisado el expediente, se encuentra a folio 291 memorial poder otorgado por la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S A S a favor del abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, en virtud del contrato de mandato celebrado entre el actor y dicha Asociación (fis 90-91), por lo que se reconoce personería a referido abogado como apoderado del demandante, con lo que se entiende por revocado el poder que ostentaba a abogada Jessica Viviana Robles López

De otro lado se encuentra que el apoderado del ejecutante solicitó se requiera a las entidades bancarias que no han dado respuesta a los oficios de embargo (fi 292)

La anterior solicitud será aceptada y se dispone requerir a i) Banco BBVA para que de respuesta al oficio No J3 729 de fecha 10 de octubre de 2017, radicado en sus oficinas el 20 de octubre de 2017, ii) Banco Popular para que dé respuesta al oficio No J3 731 de fecha 10 de octubre de 2017, radicado en sus oficinas el 20 de octubre de 2017, iii) Banco de Occidente para que de respuesta al oficio No J3 733 de fecha 10 de octubre de 2017, radicado en sus oficinas el 20 de octubre de 2017, iv) Banco COLPATRIA para que dé respuesta al oficio No J3 738 de fecha 10 de octubre de 2017, radicado en sus oficinas el 20 de octubre de 2017, relacionados con el decreto de embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea EL Departamento de Boyaca

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes, y acreditar su radicación dentro de los tres días siguientes a su retiro del Despacho

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas dadas por los bancos DAVIVIENDA -fi 280-, Bogotá -fi 281-, BANCOLOMBIA -fi 282 y 283-, CAJA SOCIAL -fi 284-, AV VILLAS -fi 285-, y Agrario de Colombia -fis 295 y 296-, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado electronico No 9
de hoy 21 MAR. 2018 siendo las 8 00 A M
CAMILLO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **20 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA ODILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333014201600004-00
TEMA: Requiere prueba

El 12 de diciembre de 2017 se realizó la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del CGP (fls 154 a 158), sin embargo, fue suspendida ante la necesidad de establecer los factores salariales sobre los cuales realizó aportes la ejecutante MARÍA ODILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, durante el período 1º a 31 de agosto de 2001, que aparece relacionado por Colpensiones como laborado por ella en el Fondo Educativo Regional (fl 155 vuelto), dada la insistencia del apoderado de la parte actora para que se incluya en el mandamiento de pago ese periodo, para lo cual se dispuso oficiar a Colpensiones a fin de que allegara dicha información

Carga probatoria que por facilidad asumió la apoderada de Colpensiones (fls 160 a 161), entidad que a través de Oficio suscrito por la Directora de Procesos Judiciales y radicado el 12 de enero de 2018, allegó al proceso la *"historia laboral actualizada"*, correspondiente a la Sra María Odilia Rodríguez Rodríguez, sin embargo, allí no se ve reflejada la información requerida, pues no se establecieron los factores sobre los cuales el Fondo Educativo Regional de Boyacá cotizó a nombre de ella en el período comprendido entre el 1º y el 31 de agosto de 2001 (fls 162 a 165), no obstante, en dicha respuesta también se indicó que *"En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC), ()"*, lo que quiere decir que no se ha obtenido la información que motivó la suspensión de la Audiencia referida, ni la parte ejecutante o su apoderado han adelantado acciones tendientes a su efectivo recaudo, pese a ser una carga que debió cumplir desde la presentación de la demanda, pues se trata de un proceso ejecutivo, cuyo título debe estar plenamente integrado, y por el contrario en memorial radicado el 1º de marzo de 2018, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se fije fecha y hora para la audiencia, sin verificar el contenido de la respuesta dada por Colpensiones (fl 167)

Por lo anterior, se dispone lo siguiente

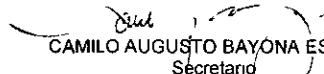
1 - Por secretaría, Oficiése nuevamente a Colpensiones para que en el plazo no superior a diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, complementé la respuesta dada mediante Oficio de 11 de enero de 2018, al requerimiento realizado mediante el Oficio radicado el 21 de diciembre de 2017 con el número 0201713469643AJ (fl 161), en lo referente a que *"alleguen el certificado de los factores salariales cotizados por el FONDO EDUCATIVO REGIONAL de BOYACÁ, a nombre de la señora María Odilia Rodríguez Rodríguez, ()"*, puesto que lo aportado fue la historia laboral sin especificar los factores del periodo señalado. Para el efecto, el apoderado de la parte ejecutante asumirá la carga de retirar y tramitar el oficio correspondiente y adelantar las demás acciones necesarias, a fin de recaudar la prueba en mención

2 - En caso que Colpensiones no posea o no allegue la información solicitada, se requiere a la parte ejecutante o a su apoderado, para que en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la fecha en que Colpensiones dé respuesta al oficio ordenado en la presente providencia, aporten al proceso la certificación de los factores salariales devengados por la Sra María Odilia Rodríguez Rodríguez en el período laborado para el Fondo Educativo Regional de Boyacá, comprendido entre el 1º y el 31 de agosto de 2001, con especificación de los factores sobre los cuales se realizaron descuentos para pensión, so pena de que se reanude la audiencia con prescindencia de dicha prueba

3 - Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para fijar la fecha y hora en la que se reanudará la Audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No <u>9</u>	
de hoy 21 MAR. 2018	siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **20 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Yesmin Plata Moreno

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FIDUPREVISORA S A , y Departamento de Boyacá –Secretaría de Educación

RADICADO 15001333301520170008600

ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día **veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la sala de audiencias B1-1** para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹

Teniendo en cuenta que FIDUPREVISORA S A , no subsanó la contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en auto de fecha 2 de febrero del año en curso – fls 153 y 154-, se procederá a tener por no contestada la demanda por parte de dicha persona jurídica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado electronico No 9
de hoy **21 MAR. 2018** siendo las 8 00
A M

Camilo Augusto Bayona Espejo
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

JPC

¹ "ARTICULO 180 Audiencia inicial Vencido el termino de traslado de la demanda o de la de reconvenccion segun el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocara a una audiencia que se sujetara a las siguientes reglas

1 Oportunidad. La audiencia se llevara a cabo bajo la direccion del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del termino de traslado de la demanda o del de su prorrogas o del de la de reconvenccion o del de la contestacion de las excepciones o del de la contestacion de la demanda de reconvenccion segun el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificara por estado y no sera susceptible de recursos "

()